



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse respecto del presente proceso ejecutivo singular con solicitud de medidas cautelares, instaurado por HOOVER IBARVO identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.979 y portador de la tarjeta profesional número 134.340 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JANETH ARIAS BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.925, en contra de RAMIRO MONTAÑO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.225.005, siendo que la demanda se subsanó en debida forma, es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y a la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de los salarios devengados o por devengar; en donde se indica que se debe comunicar al empleador o pagador la medida para que retenga y ponga a disposición del despacho la proporción de dinero ordenada, advirtiéndole que no hacerlo puede convertirlo en responsable de dichos valores.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo,

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención “de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo como empleado de la empresa INGENIO DEL CAUCA”.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de JANETH ARIAS BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.925, en contra de RAMIRO MONTAÑO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.225.005, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000) a título de capital, contenido en el título valor (letra de cambio) aportado con la demanda.
 - b) Por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$403.500) a título de intereses corrientes conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.
 - c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.
2. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte, o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de los salarios percibidos o por percibir, que reciba el ejecutado, señor RAMIRO MONTAÑO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía número 6.225.005, en su calidad de empleado del “INGENIO DEL CAUCA”
4. **OFÍCIESE** al señor gerente, pagador o quien haga sus veces, del INGENIO DEL CAUCA, para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de

cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de JANETH ARIAS BARONA identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.925, se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

5. **LIMÍTESE** la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).
6. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.
7. **NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado RAMIRO MONTAÑO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.225.005 en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO